



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08431-2013-PA/TC
LIMA
CREMARIO RAJJO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cremario Rajjo Ramos contra la resolución de fojas 178, de fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 233-DP-SGP-GDP-01-IPSS-89, de fecha 3 de julio de 1989; y que, en consecuencia, al haberse incrementado el porcentaje de la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece a 60 %, se incremente y actualice el monto de la pensión de renta vitalicia que percibe al amparo del Decreto Ley 18846 a partir del 22 de octubre de 1990. Agrega que su pensión no ha sido otorgada correctamente al no haber sido calculada en base a su remuneración mensual, por lo que solicita que al momento de efectuarse el recálculo se emita la resolución otorgándole la referida pensión sin la aplicación del sueldo mínimo vital establecido en el Decreto Legislativo 817. Solicita, además, el pago de los devengados dejados de percibir, con los intereses legales correspondientes, y los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada alegando que el demandante percibe una renta vitalicia en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, en un monto que le corresponde, y que no ha adjuntado medio probatorio pertinente a fin de acreditar que su porcentaje de incapacidad se ha incrementado.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha presentado medios probatorios para que se le pueda incrementar la pensión, atendiendo a que, en el

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08431-2013-PA/TC
LIMA
CREMARIO RAJJO RAMOS

fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad de permanente parcial a permanente total.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2013, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que el accionante pretende un incremento de su pensión de renta vitalicia utilizado como medio de prueba un certificado de evaluación médica que no varía su estadio de evolución de desmedro, razón por la que no habría cumplido con acreditar un incremento posterior en el desmedro evolutivo de su salud.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita el incremento y actualización del monto de la pensión vitalicia que percibe al amparo del Decreto Ley 18846 al haberse incrementado el porcentaje de la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece a partir de octubre de 1990. Asimismo, solicita el reajuste de su pensión, al no haber sido calculada con base en su remuneración mensual, y que al momento de efectuarse el recálculo se emita la resolución otorgándole la referida pensión sin la aplicación del sueldo mínimo vital establecido en el Decreto Legislativo 817, con el pago de los devengados dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, y los costos y costas del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, corresponde efectuar la verificación de la pretensión referida al reajuste de la pensión que percibe el demandante por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08431-2013-PA/TC
LIMA
CREMARIO RAJO RAMOS

4. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, estableció en su artículo 33 que "Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte"; por lo que el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del *grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado*. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que, como consecuencia de un *accidente de trabajo o una enfermedad profesional*, el *trabajador obrero* sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40 %.
5. Con respecto a la prestaciones económicas, el Decreto Supremo 002-72-TR estableció en el inciso "a" del artículo 30 y los artículos 31, 33, 40, 42, 44, 45 y 46 lo siguiente:

Artículo 30°.- Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:

- a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual.

Artículo 31°.- La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios asegurables de un trabajador no calificado de la provincia de Lima (...).

Artículo 40°.- Se entiende por incapacidad permanente parcial, la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual al 65%, incluyéndose en este grupo las lesiones, mutilaciones o deformaciones definitivas que significan merma de la integridad física del trabajador.

Artículo 42°.- Se considerara incapacidad permanente total cuando ésta exceda el límite establecido para la incapacidad permanente parcial, según la tabla de incapacidades.

Artículo 44°.- El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad.

Artículo 45°.- El asegurado declarado con incapacidad parcial permanente

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08431-2013-PA/TC
LIMA
CREMARIO RAJO RAMOS

hasta el 40%, se le abonará en sustitución de la pensión dos anualidades de la pensión mensual que le correspondería.

Artículo 46º.- El incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80% de su remuneración mensual. [subrayado agregado].

6. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria lo siguiente: "Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley".
7. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprueba las normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, contempla que se otorguen pensiones de invalidez a partir de que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el asegurado (obrero o empleado) quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %.
8. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, o su sustitutoria, la Ley 26790, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de fecha 17 de mayo de 1997. En dicha sentencia se ha establecido que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial —50 % a 66.66 %— a incapacidad permanente total —más de 66.66 %— o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad —esta última hasta el 100 % y siempre que se requiriera indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida—; asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08431-2013-PA/TC
LIMA
CREMARIO RAJJO RAMOS

invalidez permanente parcial a invalidez permanente total o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.

9. En el caso de autos, consta en la Resolución 233-DP-SGP-GDP-01-IPSS-89, de fecha 3 de julio de 1989 (folio 8), que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) resolvió otorgar al actor pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de I/. 345.60 (trescientos cuarenta y cinco y 60/100 intis) al amparo del Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 15 de julio de 1987, fecha de inicio de la enfermedad profesional, hasta el 15 de julio de 1989, susceptible a prórroga siempre que la comisión médica de enfermedades profesionales determine que el beneficiario continúa incapacitado, para lo cual tendrá que someterse a una nueva evaluación médica, que deberá presentarse sesenta (60) días antes de la fecha de vencimiento de la resolución; y, a su vez, resolvió otorgar al actor la pensión mínima de S/. I/ 80,000.00 a partir del 1 de junio de 1989. Dicha resolución se sustenta en el Informe 1934, de fecha 28 de octubre de 1987 (folio 93) que dictaminó lo siguiente: "el recurrente es portador de neumoconiosis con 60 % (sesenta) de Incapacidad Permanente Parcial. Se tuvo conocimiento de la enfermedad el día 15 de julio de 1987".

10. Por su parte, el demandante adjunta el certificado médico de fecha 22 de octubre de 1990, mediante el cual la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital de Apoyo 2 le diagnosticó neumoconiosis con 60 % de menoscabo global (folio 12)

11. En cuanto al incremento del monto de la pensión solicitado por el actor en mérito al certificado médico de fecha 22 de octubre de 1990 (folio 12), corresponde la aplicación del Decreto Ley 18846 —sustituido recién el 17 de mayo de 1997 por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, (SCTR), creado por la Ley 26790—, de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR. Al respecto, es necesario precisar que este grado de incapacidad corresponde al primer estadio de evolución de neumoconiosis, el cual genera una incapacidad permanente parcial y no da lugar a un reajuste de la pensión que viene percibiendo, pues no presenta un incremento de menoscabo superior al 66.66 %, que configuraría una incapacidad permanente total y, por consiguiente, un incremento del 50 % al 70 % de la remuneración mensual, conforme a lo precisado en el fundamento 8 *supra*.

12. Con respecto a lo señalado por el actor de que su pensión no ha sido otorgada correctamente al no haber sido calculada en base a su remuneración mensual, cabe precisar que, de la Hoja de Liquidación D.L. 18846, de fecha 22 de mayo de 1989 (folio 72), se advierte que el actor cesó en sus labores el 30 de noviembre de 1985 y

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08431-2013-PA/TC
LIMA
CREMARIO RAJJO RAMOS

que su última remuneración diaria fue de I/. 24.00 (veinticuatro y 00/100 intis); y por su parte, atendiendo a que en la fecha en que se produjo la contingencia (15 de julio de 1987), el salario mínimo vital diario era de I/. 4.50 (Decreto Supremo 010-87-TR), la entidad demandada estableció como remuneración máxima computable el monto de I/. 27.00 (veintisiete y 00/100 intis), equivalente a seis veces el salario mínimo vital diario de I/. 4.50 ($I/. 4.50 \times 6 = I/. 27.00$). Así, toda vez que el monto de I/. 24.00 resultaba menor al de I/. 27.00, monto máximo equivalente a seis salarios mínimos vitales diarios de I/. 4.50 c/u, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, se utilizó como base de cálculo la última remuneración diaria percibida por el actor que fue de I/. 24.00, la que multiplicada por 30 días resultó en la suma de I/. 720.00 ($I/. 24.00 \times 30 = I/. 720$) y, en aplicación correcta del artículo 44, en concordancia con el artículo 46 del citado Decreto Supremo 002-72-TR, fue determinada en la suma de I/. 345.00 (trescientos cuarenta y cinco con 00/100 intis), equivalente al 60 % del 80 % de monto de I/. 720.00, tal como consta en la Resolución 233-DP-SGP-GDP-01-IPSS-89, de fecha 3 de julio de 1989 (folio 8), cuestionada por el actor.

13. Por último, el demandante alega que la pensión de renta vitalicia debe ser calculada "sin la aplicación del sueldo mínimo vital establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817" (sic); no obstante, la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, publicada el 23 de abril de 1996 estableció, para los regímenes de cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), los niveles de pensión mínima mensual para los pensionistas por derecho propio en función de los años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones (con menos de 5 años de aportación: S/. 100.00; entre 5 y 9 años de aportación: S/. 120.00, entre 10 y 19 años de aportación: S/. 160.00 y con 20 o más años de aportación: S/. 200.00).

14. Sobre el particular, el Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, en sus fundamentos 30 y 31, reiteró las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, para los regímenes a cargo de la ONP, "no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790", básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones). Asimismo, reiteró como precedente: "los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08431-2013-PA/TC
LIMA
CREMARIO RAJJO RAMOS

Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes”.

15. En consecuencia, al haberse verificado en autos que el demandante continúa padeciendo de una incapacidad permanente parcial de 40 % a 65 %), o sea que no ha acreditado un incremento del porcentaje de su incapacidad; que la emplazada ha efectuado correctamente el cálculo de su pensión; y que lo dispuesto por el Decreto Legislativo 817 solo es aplicable a las pensiones reguladas por el régimen del Decreto Ley 19990, corresponde desestimar la presente demanda por no acreditarse la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL